



Sincelejo, diez (10) septiembre de dos mil veinte (2.020)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No: 700013333006-2019-00155-00

Demandante: Nicanor de Jesús Vergara Mendoza

Demandada: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de

Sucre.

Asunto. Se ordena la notificación personal del auto que admitió la demanda conforme lo dispone el artículo 8 del D.L. 806 del 2020.

Mediante providencia del 10 de diciembre de 2019, que admitió la demanda, se le impuso a la parte demandante una carga procesal para notificar dicha providencia de manera personal a la parte demandada y al Ministerio Público.

La parte demandante no cumplió la carga procesal, sin embargo, no es procedente exigírsela, ya que dicha actuación procesal fue modificada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹, que establece:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

-

 $<sup>^1</sup>$  Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No: 700013333006–2019–00155–00

Demandante: Nicanor de Jesús Vergara Mendoza

<u>Demandada:</u> Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fono de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de

Sucre.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las

comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de

los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

(...)."

En consecuencia, SE DECIDE:

Notifíquese el auto que admitió la demanda a la parte demandada, al Procurador 104 Judicial I Administrativo ante este juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020, en concordancia con los artículos 197, 198 y 205 de la Ley 1.437 de 2011, mediante el envío de un mensaje de datos, a las direcciones electrónicas correspondientes, adjuntando el auto que admitió la demanda, este auto, la demanda y sus anexos.

Sucre

Se precisa que, recibido el mensaje de datos, la notificación se entenderá

realizada una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al

envío del mensaje, y el término de treinta (30) días que concede el

artículo 172 de la Ley 1.437 de 2011, y demás términos, empezarán a

correr a partir del día siguiente, lo anterior de conformidad con lo

dispuesto por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

Mary Rosa Pérez Herrera

Jueza

Firmado Por:

MARY ROSA PEREZ HERRERA

**JUEZ CIRCUITO** 

JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE

**SINCELEJO** 

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d907b69f3053a4243ac0a6de175b26df2b21dcf484406791b46e3363d0987f

9e

Documento generado en 10/09/2020 08:12:05 a.m.